



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Acuerdo de Sala  
SUP-JDC-868/2021 y acumulado**

**Actores:** Mario Zamora Gastélum y José de Jesús Galve Cázares.  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Sinaloa.

**Tema:** Reencauza a Juicio Electoral

**Hechos**

**Demanda**

**29 de abril de 2021.** MORENA y el Partido Sinaloense denunciaron a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura por la coalición "Va por Sinaloa" y al Secretario de Innovación del Gobierno del Estado de Sinaloa, entre otros servidores públicos, por la utilización de recursos públicos con fines electorales.

**OPLE**

**30 de enero de 2021.** Declaró improcedente la medida cautelar solicitada, respecto de la supuesta propaganda gubernamental no permitida en el periodo de campañas electorales y procedente sobre la utilización de frases que identificaban al gobierno estatal por parte de las candidaturas de la coalición "Va por México".

**Tribunal responsable**

**2 de mayo de 2021.** Dictó resolución donde tuvo por acreditada de la infracción atribuida a los actores.

**Juicios ciudadanos**

**7 y 8 de mayo de 2021.** Inconformes, los actores presentaron escrito de demanda, respectivamente, ante el Tribunal local en contra de la determinación referida.

**Consideraciones**

**Acumulación.**

Se determina acumular los asunto, en atención a que existe conexidad en la causa; los actores controvierten el mismo acto impugnado, dictado por la misma autoridad responsable.

**Improcedencia.**

Los juicios ciudadanos son improcedentes por no ser la vía idónea para que los promoventes controviertan la sentencia del Tribunal local respecto del procedimiento especial sancionador que se instauró en su contra.

Se deben reencauzar las demandas a juicio electoral, por ser el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores.

**Conclusión:** Reencauza los juicios ciudadanos a juicios electorales. Impugnada.





## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-868/2021 Y  
ACUMULADOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** por el que se **reencauzan** los juicios ciudadanos promovidos por **Mario Zamora Gastélum, José de Jesús Gálvez Cázares, Bernardino Antelo Esper y Héctor Orrantía Coppel** a juicios electorales.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	1
III. COMPETENCIA FORMAL .....	3
IV. ACUMULACIÓN .....	3
V. ANÁLISIS .....	4
VI. ACUERDA .....	6

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Mario Zamora Gastélum, José de Jesús Gálvez Cázares, Bernardino Antelo Esper y Héctor Orrantía Coppel.
<b>Coalición “Va por Sinaloa”:</b>	Integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Resolución impugnada:</b>	TESIN-PSE-13/2021.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Responsable:</b>	<b>local/</b> Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** En diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa, para

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Rubén Becerra Rojasvértiz, Héctor C. Tejeda González y Carolina Roque Morales.

## SUP-JDC-868/2021 Y ACUMULADOS

elegir, entre otros cargos, la gubernatura a dicha entidad.

**2. Denuncia.** El veinte de abril<sup>2</sup>, los partidos políticos MORENA y Sinaloense presentaron ante el OPLE denuncia en contra de Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura postulado por la coalición “Va por Sinaloa”, Bernardino Antelo Esper y Héctor Orrantia Coppel, candidatos a diputaciones locales, así como José de Jesús Gálvez Cázares, en su carácter de Secretario de Innovación del Gobierno de esa entidad, entre otros servidores públicos, por utilizar recursos públicos con fines electorales<sup>3</sup>.

**3. Resolución impugnada.** El dos de mayo, el Tribunal local declaró la existencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup> La sentencia fue notificada a las partes el cuatro de mayo.

### 4. Juicios ciudadanos

**a. Demandas.** El siete y ocho de mayo, respectivamente, se presentaron ante el Tribunal local los juicios ciudadanos en contra de la determinación referida.

**b. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó turnar los expedientes **SUP-JDC-868/2021**, **SUP-JDC-897/2021**, **SUP-JDC-913/2021** y **SUP-JDC-914/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Número de expediente	Actor
SUP-JDC-868/2021	Mario Zamora Gastélum
SUP-JDC-897/2021	José de Jesús Gálvez Cázares
SUP-JDC-913/2021	Bernardino Antelo Esper
SUP-JDC-914/2021	Héctor Orrantia Coppel

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> SE/QA/PSE-010/2021.

<sup>4</sup> TESIN-PSE-13/2021.



## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>.

## III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para resolver la controversia planteada porque se trata de medios de impugnación en los que se impugna la resolución del Tribunal local que determinó la existencia de uso de recursos públicos con fines electorales de parte de los hoy actores, entre ellos, del candidato a la gubernatura postulado por la coalición “Va por Sinaloa”.

Entonces, dado que el presente asunto se relaciona con la elección de la gubernatura del Estado de Sinaloa, esta Sala Superior es competente de para resolver lo procedente.

Sin que pase inadvertido que también están involucradas dos candidaturas correspondientes a una diputación local que, en principio, correspondería conocer a una Sala Regional de este Tribunal, pero, dada la estrecha vinculación de sus agravios con la materia central de los demás medios de impugnación, para no dividir la continencia de la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, esta Sala Superior es la competente<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>6</sup> Con fundamento 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica; 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia **13/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN**”.

#### **IV. ACUMULACIÓN**

Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que se trata de la misma resolución impugnada, se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-897/2021, SUP-JDC-913/2021 y SUP-JDC-914/2021 al diverso SUP-JDC-868/2021<sup>8</sup>, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en el asunto acumulado<sup>9</sup>.

#### **V. ANÁLISIS**

##### **a. Decisión**

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son improcedentes por no ser la vía idónea para que los promoventes controvertan la sentencia del Tribunal local respecto del procedimiento especial sancionador que se instauró en su contra, por lo anterior, se deben reencauzar las demandas a **juicio electoral**.

##### **b. Justificación**

La Constitución Federal<sup>10</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto

---

**SEA INESCINDIBLE”, y la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.**

<sup>8</sup> Por ser el primero que se registró en esta Sala Superior

<sup>9</sup> Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>10</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.



genere algún agravio al recurrente<sup>11</sup>.

**c. Caso concreto.**

El Tribunal local a través de un procedimiento especial sancionador declaró la existencia del uso indebido de recursos públicos con fines electorales de parte de los actores.

Inconformes con esa determinación, los hoy actores presentaron demandas de juicio ciudadano.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio ciudadano se ha establecido como un medio de impugnación procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos<sup>12</sup>.

Conforme a lo expuesto, el **juicio ciudadano no es la vía adecuada** para resolver los motivos de disenso que hacen valer los actores, toda vez que controvierten lo decidido por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó su responsabilidad por la comisión de una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, las demandas se deben **reencauzar a juicio electoral**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

## SUP-JDC-868/2021 Y ACUMULADOS

Esto, porque el juicio electoral se estableció con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos de los medios de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelvan los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.<sup>14</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### VI. ACUERDA

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios ciudadanos.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos conforme a lo expuesto en el presente acuerdo.

---

de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-126/2020; SUP-JDC-127/2020; SUP-JDC-357/2017 y SUP-JRC-23/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-868/2021 Y ACUMULADOS.**

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

**CUARTO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación a **juicio electoral**.

**QUINTO.** **Remítanse** los expedientes al rubro indicados a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.